JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• GUILLERMO FORERO ALVAREZ
DEMANDADAS	• KELLY JOHANA FLOREZ HERNANDEZ
RADICADO	63001-31-05-004-2023-00110-00
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERIA, RESUELVE RECURSO DE REPOSICION, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

Procede el juzgado a tener notificado por conducta concluyente a la demandada, a reconocer personería para actuar, a resolver el recurso de reposición, a tener por contestada la demanda y a decretar una medida cautelar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

KELLY JOHANA FLOREZ HERNANDEZ, en calidad de demandada, confirió poder amplio y suficiente al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designado (PDF.81).

Con la presentación del citado memorial en el Juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada KELLY JOHANA FLOREZ HERNANDEZ, del auto que libró mandamiento de pago que data al 14 de junio de 2023 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.) (PDF.11).

La demandada interpuso recurso de reposición, frente al mandamiento de pago, proferido el 14 de junio de 2023 (PDF 11), dentro del término procesal oportuno, conforme el artículo 63 del CPTSS.

Cuestionó que la demanda no es clara frente a los elementos del título ejecutivo, toda vez que la providencia que sirvió de base de recaudo requiere de constancia de ejecutoria, razón por la cual no cumple con los requisitos formales para que se configure el título ejecutivo; que conforme el artículo 114 del CGP, "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"* y el artículo 164 del C.G.P., "*toda decisión debe fundarse en la pruebas regular y oportunamente llegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*", las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria, pues en el presente caso como el título es

complejo, no está completo, ya que actualmente le falta la constancia de ejecutoria expedida por el juzgado, teniendo en cuenta que una cosa es la providencia y otra que esté expedida la constancia de ejecutoria, la cual no se ha efectuado aún dentro del proceso de la referencia.

La parte demandante, mediante escrito del 16 de abril de 2024 (PDF.86), se pronunció sobre el recurso presentado por el demandado, señalando que, en los anexos de la demanda, capitulo “VI. PRUEBAS”, se observa como prueba, anexo No.6, la constancia de ejecutoria de la providencia del 11 de febrero de 2022 del Tribunal Administrativo del Magdalena, con fecha del 17 de febrero de 2022, proferida por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, señalando incluso en negrilla que se encuentra en el folio No. 14 de dicha prueba documental. Además, que al momento de radicarse la demanda ejecutiva el día 25 de abril de 2023, a las 3.02 p.m., ante la oficina judicial reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, Quindío, se adjuntaron como anexos, todos y cada uno de los documentos relacionados como pruebas documentales en el capítulo VI pruebas de la demanda, incluido el anexo No.6 Constancia de Ejecutoria.

Conforme los artículos 100 del CPTSS, 422 y 430 del CGP, se libró mandamiento ejecutivo por cuanto la demanda fue presentada conforme a la ley, acompañada de documento contentivo de obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor.

Se tomó en consideración, en el caso de autos, que se trató de un título ejecutivo complejo, esto es, que la obligación objeto de recaudo se podía deducir a partir de dos o más documentos dependientes o conexos entre sí, y que a pesar de la pluralidad de documentos, refulgía de ellos la obligación expresa, clara y exigible a favor del acreedor y en contra del deudor.

El mandamiento de pago se libró con fundamento en el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, del día 11 de febrero de 2022, (PDF.6), a través del cual se fijaron como honorarios profesionales a favor del abogado Guillermo Forero Álvarez, aquí demandante, el equivalente al 25% del monto total de las pretensiones reconocidas dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado 47-001-3333-005-2012-00116-00, seguido por los señores Luis José Flórez Sánchez y Otros contra la Fiscalía General de la Nación, entre ellos la aquí demandada; que dicho porcentaje debía ser cancelado entre los demandantes del proceso de reparación directa por partes iguales; asimismo se tomó en consideración la Resolución No. 3746 del 29 de julio de 2022 expedida por la Fiscalía General de la Nación (PDF.7, pag.6), mediante la cual establecieron los montos y beneficiarios finales de las providencias señaladas anteriormente, precisando que el monto total pagado equivale a la suma de $1.496.111.562.oo, a favor de 15 de los demandantes beneficiados con la decisión judicial adoptada dentro del mencionado proceso de reparación directa.

Lo anterior tal como lo concluyó la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, al desatar recurso interpuesto por la parte demandante, frente al mandamiento de pago librado, con auto del 11 de octubre de 2023.

Revisada la parte final del anexo de la demanda, PDF.6, fol.27, se pudo advertir la constancia de ejecutoria de la providencia expedida por el Secretario del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta Magdalena, de fecha 20 de enero de 2023, quien señaló frente al fallo proferido por el mencionado Tribunal, que son fiel copia tomada de su original, que reposan en el expediente “Exp. XI No.00116 de 2012. Ejecutoriada desde el 17 de febrero de 2022”.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión adoptada frente al mandamiento de pago librado el día 14 de junio de 2023.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 593 del CGP, se ordenará el embargo y consiguiente retención de las acciones que tiene la demandada en la sociedad BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA S.A.S. BIC, identificada con el Nit.900676571-1, domiciliada en la ciudad de Pereira Risaralda. Adviértase al Gerente o Administrador de la citada sociedad que para el embargo ordenado deberá tener en cuenta todo lo preceptuado en la norma legal señalada. Líbrese oficio anexando copia del auto de mandamiento de pago y de este auto. Limítese la medida en la suma de $42.000.000.oo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4 de la Ley 11 de 1984, en concordancia con el numeral 9º del artículo 593 y el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada KELLY JOHANA FLOREZ HERNANDEZ, en su condición de Gerente Administrativa y Financiera y como Representante Legal Suplente de la sociedad BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA S.A.S. BIC, identificada con el Nit.900676571-1. Líbrese oficio anexando copia del auto de mandamiento de pago y de este auto. Limítese la medida en la suma de $42.000.000.oo.

Se advierte que, la demandada KELLY JOHANA FLOREZ HERNANDEZ, mediante escrito del 8 de febrero de 2024 (PDF.67), contestó la demanda, presentando excepciones de fondo como las de FALTA DE REQUISITO EXIGIDO POR LA LEY y FALTA DE EJECUTORIEDAD DEL TITULO, y la parte demandante se pronunció sobre dichas excepciones, mediante escrito del 9 de febrero de 2024 (PDF.68).

Conforme lo dispuesto por el artículo 442 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CGP, la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo se somete entre otras reglas, "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Como quiera que, el objeto de recaudo está contenido en una decisión judicial, entre otros documentos, y las excepciones alegadas por la ejecutada no son de aquellas que conforme la ley puede ser tramitadas en estos casos, no se impartirá el trámite previsto por el artículo 42 parágrafo 1º del CPTSS, en armonía con el artículo 443 del CGP, y en consecuencia, conforme el numeral 4º y siguiente, de la precitada norma, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago. Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del CGP y se condenará al pago de costas procesales a la ejecutada (artículo 365 numeral 1 del CGP), fijando como agencias en derecho el 5% del valor que arroje la liquidación del crédito (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer poder amplio y suficiente al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.049.645.025 y portador de la Tarjeta Profesional No. 328.350 expedida por el Consejo Superior

de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada KELLY JOHANA FLOREZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: Tener NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada KELLY JOHANA FLOREZ HERNANDEZ, del auto que libró mandamiento de pago que data al 14 de junio de 2023 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.).

TERCERO: NO REPONER el auto proferido el día 14 de junio de 2023 (PDF.11), a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Guillermo Forero Álvarez y en contra de la señora KELLY JOHANA FLOREZ HERNANDEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ordenar el embargo y consiguiente retención de las acciones que tiene la demandada a su favor en la sociedad BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA S.A.S. BIC, identificada con el Nit.900676571-1, domiciliada en la ciudad de Pereira Risaralda.

Adviértase al Gerente o Administrador de la citada sociedad BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA S.A.S. BIC, lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 593, así:

“El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.”

“El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.”

“Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.”

“El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin”

Líbrese oficio anexando copia del auto de mandamiento de pago y de este auto. Limítese la medida en la suma de $42.000.000.oo.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada KELLY JOHANA FLOREZ HERNANDEZ, en su condición de Gerente Administrativa y Financiera y como Representante Legal Suplente de la sociedad BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA S.A.S. BIC, identificada con el Nit.900676571-1. Líbrese oficio anexando copia del auto de mandamiento de pago y de este auto. Limítese la medida en la suma de $42.000.000.oo.

Advertir al pagador de la sociedad BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA S.A.S. BIC, para que del salario devengado por la demandada KELLY JOHANA FLOREZ HERNANDEZ KELLY JOHANA FLOREZ HERNANDEZ retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de

depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores y que si no se efectuaren las correspondientes consignaciones se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, si fuere necesario, conforme lo establece el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Comuníquesele igualmente al pagador que una vez retenidos los dineros los consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado distinguida con el número 630012032004 del Banco Agrario de Colombia. Líbrese oficio anexando copia del auto de mandamiento de pago y de este auto. Limítese la medida en la suma de $42.000.000.oo.

SEXTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado el 14 de junio de 2023 dentro del proceso ejecutivo laboral.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del CGP.

OCTAVO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas procesales.

NOVENO: FIJAR como agencias en derecho el 5% del valor que arroje la liquidación del crédito.

DÉCIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial anexando copia de esta providencia: parte demandante jfsm001@gmail.com – parte demandada rarn.abogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4018150d304fea4c567e560a149ab93e19db858b5378079124109d60f475dd6**

Documento generado en 29/04/2024 06:42:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica